



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, **12 AGO 2021**

PROCESO: EJECUTIVO.

RDO: 54001-40-03-006-2009-000705-00.

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado MOTOS DEL ORIENTE AKT-No. 2, en contra de los señores FABIO ARMANDO CONTRERAS CARDENAS y MIRYAM ERLINDA CARDENAS RUBIO para resolver sobre la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la solicitud de señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble legalmente embargado y secuestrado en el presente proceso.

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

Más adelante continúa la norma: ***“ vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.***

Al revisar la liquidación presentada por el demandante(ver folio 129)), advierte el despacho que la tasa de interés moratoria supera el monto con respecto a la realizada por la secretaría del despacho(ver folio 138).

Sumado a lo anterior en la liquidación se hace referencia a un abono de **\$3.000.000,00** los cuales en la liquidación presentada por la parte demandante se aplican al final de la liquidación y no en la fecha en que se hizo el abono lo que se traduce en que sea más perjudicial para la parte demandada.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de conformidad con la practicada por la secretaría del Juzgado obrante al folio 138 del presente cuaderno, teniendo como saldo total adeudado pero a corte 30 de Julio de 2021, la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA y UN PESOS CON 24/100(\$20.369.631,24)**.

De otro lado, la señora apoderada Judicial de la parte demandante en memorial visto a folio anterior, solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Al respecto, el Despacho luego de realizar el control de legalidad previsto en el Art. 448 del C.G.P, y de no encontrar ningún vicio que acarree la nulidad dentro del proceso, se dispone señalar la hora de las **9:00 A.M**, del día **28** del mes de **SEPTIEMBRE DE 2021**, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de remate del inmueble, ubicado en la avenida 12 No. 8-05 casa No. 11 de la urbanización Villas de Bolívar barrio el Llano de esta Ciudad; alinderada de la siguiente manera: **NORTE:** En 6 metros con la vía interna de la urbanización; **ORIENTE:** En 13.50 metros con la casa No. 10 **SUR:** En 3:00 metros con propiedad de VISCERDA GUTIERREZ **OCCIDENTE:** En línea quebrada de 17 metros con la casa No. 12, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-131954** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la demandada MIRIAM ERLINDA CARDENAS RUBIO -C.C. 60.290.518, siendo la base de la licitación el **70%** del valor total del avalúo, cual es, la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES CIENTOS NOVENA y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE(\$205.192.500,00)** que corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, y toda persona que pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% del total del avalúo en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Seccional Cúcuta, la licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una hora desde su inicio. Se podrá hacer postura dentro de los cinco(5) días -



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

anteriores al remate (Art. 451 ibídem). Quien hiciere postura en la diligencia, además de pagar el valor del remate, pagará sobre éste un 5% más con destino al Fondo para la modernización, Descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia (Art. 7º de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014). Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

El aviso de remate será publicado en el diario la Opinión, por una sola vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate un día domingo; con la copia informal de la página del periódico, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes de anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. (Art. 450 del Código General del Proceso).

Las posturas del remate deberán ser allegadas al correo institucional del despacho: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para los fines indicados en los artículos 450, 451 y 452 del C.G. del P. la subasta se desarrollará en forma virtual siguiendo las pautas fijadas en el Protocolo adoptado mediante la Circular **DESAJCUC20-217**, que puede consultarse siguiendo el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18553039/79008318/Protocolo+para+realizar+Diligencias+de+Remate.pdf/9046d231-5afe-4f60-9fc5-c88fc6588de>

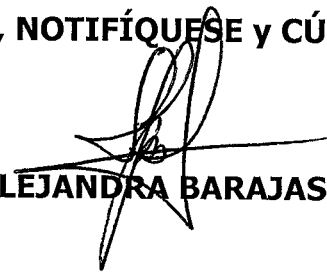
La plataforma utilizada será: LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL, en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/10284240>

Por secretaría inclúyase en el cronograma de audiencias del micro sitio web del Juzgado, la diligencia fijada, así como copia del aviso de remate y de este auto en la sección AVISOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-municipal-de-cucuta/132>

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

3 AGO 2021

Cúcuta,

se notificó hoy el auto anterior por anotación, en estado a las ocho de la mañana

SECRETARIO,





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta,

12 AGO 2021

Se encuentra al despacho el presente tramite de Sucesión adelantado por la señora MARY LUZ ROJAS LEIRA, a través de apoderado judicial siendo la causante la señora **MARIA LUIZA ROJAS LEIRA.**

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por el señor apoderado judicial de la señora MARY LUZ ROJAS LEIRA, y en aras de continuar con el trámite del presente proceso, el despacho considera del caso señalar fecha y hora para evacuar la respectiva diligencia de inventarios y avalúos sobre los bienes relictos y deudas de la herencia.

Para lo cual se señala la hora de las 9:00, del día 16 del mes de Septiembre del presente año, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo que será elaborado por las partes interesadas bajo la gravedad del juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha y hora señalada. Lo anterior de conformidad con el art. 501 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo teniendo en cuenta la situación generada por el COVID-19 por la plataforma LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL. Para lo anterior se requiere a todos los interesados en el presente proceso de sucesión para informen sus correos electrónicos y números de teléfono de contacto actualizado.

Por intermedio de la secretaria se le enviará a los intervinientes en el presente proceso a su correo electrónico el link correspondiente para acceder a la plataforma.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

13 AGO 2021

Cúcuta, _____
se notificó hoy el auto anterior por anotación, en estado a las ocho de la mañana

SECRETARIO, _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO MINIMA

Rad. No.54 001 4003-006-2018-01078-00.

San José de Cúcuta, 12 AGO 2021

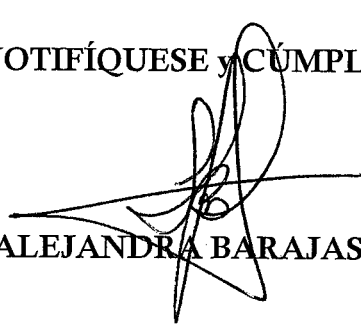
Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio y, conforme a la constancia secretarial, venció el término de inclusión del contenido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que compareciera el ejecutado para hacerse parte dentro del presente litigio, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem del demandado LUIS ALBERTO AMADO APARICIO, al siguiente profesional del derecho:

Dr. JUAN CARLOS SIERRA CELIS, TP No. 297361, quien puede ser notificado al correo electrónico: abogadojuansierra@gmail.com

Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el artículo 48 del Código General del proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, 3 AGO 2021

se notificó hoy el auto anterior por anotación, en estado a las ocho de la mañana

SECRETARIO, 7 - 31

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-**2019-00617-00**.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 12 AGO 2021

En atención al escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho por ser procedente accede a la terminación del presente tramite ejecutivo, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO adelantado por el señor **VICENTE PUERTO MARTINEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **NADIA YESENIA ESTUPIÑAN y CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARAMBULA**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código general del Proceso.

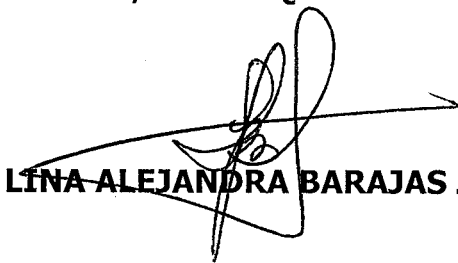
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, y poner a disposición los remanentes si fuere el caso.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, 11 3 AGO 2021

se notificó hoy el auto anterior por anotación, en estado a las ocho de la mañana.

SECRETARIO, _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00614-00

San José de Cúcuta, **2 AGO 2021**

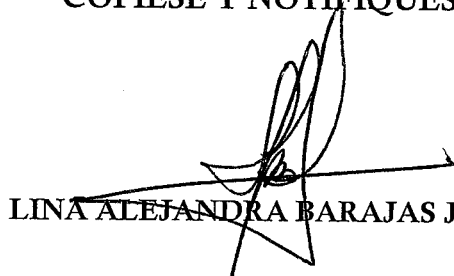
Se encuentran al Despacho los autos para proveer lo conducente, atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante obrante al folio 52 del presente cuaderno y teniendo en cuenta que el señor inspector de POLICIA DE RAMIRIQUI-BOYACA, devolvió el despacho comisorio por carecer de jurisdicción para llevar a cabo la misma(ver folios 55 al 81), el despacho ordena librar nuevo despacho comisorio dirigido al señor INSPECTOR DE POLICIA del Municipio de JENESANO-BOYACA, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre **la CUOTA PARTE** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 090-48787, facultando al comisionado para nombrar, posesionar, o reemplazar al secuestre en caso de ser necesario y para fijarle honorarios.

Señalar al funcionario comisionado, que el día de la práctica de la diligencia, la parte demandante deberá allegar mediante documentos idóneo los linderos del bien inmueble a secuestrar en su cuota parte y atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G. del P., si el bien inmueble se encuentra ocupado por el demandado , exclusivamente para su vivienda se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las previsiones del caso, salvo que la parte interesada en la medida solicite que designe secuestre para que le sea entregado el bien a este.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta,

~~11~~ 3 ABO 2021

se notificó hoy el auto anterior por anulación, en estado a las ocho de la mañana

SECRETARIO,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-**2020-00470-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, _____

17 AGO 2021

En atención al escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho por ser procedente accede a la terminación del presente tramite ejecutivo, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO adelantado por la sociedad **ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S.,** en contra de la entidad **PROMOTORA DE FIANZAS y SEGUROS DEL ORIENTE LIMITADA** y la señora **LIGIA NOEMI HERNANDEZ RODRIGUEZ,** de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código general del Proceso.

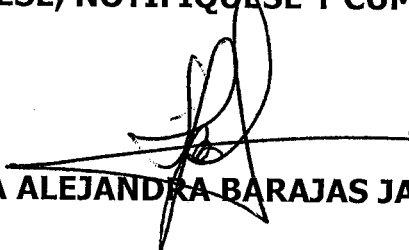
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, y poner a disposición los remanentes si fuere el caso.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: EJECUTIVO

Rad. No. 54 001 40 03 006 2018-01124-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 12 AGO 2021

Se encuentran los autos al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al nuevo apoderado constituido por la parte demandante en este proceso, en vista que el apoderado designado, Dr. **JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ GALVIS**, es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la parte demandante en este proceso, se procede a reconocerle personería como apoderada de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al Doctor **JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ GALVIS**, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, 13 AGO 2021

se notificó hoy el auto anterior por anotación, en estado a las ocho de la mañana

SECRETARIO, [Firma]



PROCESO: PERTENENCIA Extraordinaria -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00386-00
DEMANDANTE: JOSE ENRIQUE ARIAS y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD SALAS SUCESTORES Y COMPAÑÍA LITDA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho la presente actuación, instaurada por los señores **JOSE ENRIQUE ARIAS, JESUS MARIA CONTRERAS ROZO, EUSTAQUIA TARAZONA, MARIA LUISA VERA RINCON, JOSE LUIS MARQUEZ VERA, HERNANDO MARQUEZ VERA, FREDY HERNAL MARQUEZ VERA, y HELIO ROLON TORRES**, en contra de la **SOCIEDAD SALAS SUCESTORES Y COMPAÑÍA LIMITADA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para resolver sobre la viabilidad de asumir el conocimiento de la misma, con ocasión de la declaratoria de falta de competencia dispuesta por el Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta.

Así pues, se tiene que en providencia del 10 de noviembre de 2020¹, el juez de conocimiento se declaró sin competencia para seguir conociendo el asunto, al considerar que se configuraron las previsiones establecidas en el inciso segundo del artículo 121 del C.G.P., en tanto, mediante providencia del 12 de diciembre de 2019, se ordenó prorrogar por seis meses la competencia del citado despacho judicial, término que indicó feneció el 13 de septiembre de 2021, sin haber logrado si quiera notificar el extremo pasivo de la demanda, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal, por ser el que sigue en turno y dio cuenta de tal disposición a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Revisada la actuación procesal, lo primero que corresponde advertir es que la declaratoria de pérdida de competencia procedió de oficio, y no a petición de parte, es más, en el último memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora data del 10 de julio de 2020, por el que el precitado procurador presentó reposición contra el auto adiado 6 de julio de ese año, en el que coadyuva la solicitud de copia de la demanda, de su reforma y anexos realizada por la parte demandada en este proceso, oportunidad en la que además advierte que el emplazamiento debe ser realizado en los términos del Decreto 806 de 2020, sin que se observe en parte alguna del escrito que aquel hubiere alegado la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del CGP.

Así las cosas, conviene traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, en la que declaró la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y en su lugar declaró la executable condicionada

1 Folio 170.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

del inciso segundo de la norma en cita, así señaló que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, así precisó:

*“Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, **es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.**” (Sic) (subrayas propias)*

De manera que, como en este caso no media solicitud de parte para que se declare la pérdida de competencia, mal podría alegarse la misma por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, cuando es evidente que las partes, o al menos la actora, si, consideramos aún no se encuentra debidamente notificada la la parte pasiva según lo señaló el despacho judicial, ha guardado silencio sobre el término perentorio del artículo 121 del C.G. del P., corolario, no se cumple con el presupuesto señalado por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional.

En igual forma, es pertinente citar el concepto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en auto de fecha 4 de septiembre de 20202, donde explicó lo siguiente:

“Y es que, en todo caso, la hermenéutica de la mencionada disposición fue definida por la Corte Constitucional al realizar el examen de constitucionalidad en la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019

(...)

*No puede pasarse por alto que ante la declaratoria de inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” y la exequibilidad condicionada de la norma en estudio, la nulidad y la pérdida de competencia allí previstas **deben ser alegadas antes de proferirse la sentencia.** En consecuencia, en este evento no se estructura la pérdida de competencia **porque dentro del plenario no se observa ninguna solicitud de parte en tal sentido** y, por lo tanto, se reitera, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta no puede apartarse del conocimiento, debiéndose en consecuencia ordenarse la remisión del expediente, para que continúe con el conocimiento del proceso.” (Sic) (resalto propio).*

Por último, cabe señalar que, no entiende este Despacho judicial la premura en la decisión del Juzgado remitente de declararse sin competencia alegando estar inmerso en el inciso 2° del artículo 121 del C.G.P., cuando por otro lado se mantuvo el expediente en dicho Juzgado al menos seis meses más sin darle trámite de solución a las partes interesadas en las solicitudes presentadas,

2 Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil – Familia M.P.CONSTANZA FORERO DE RAAD, Auto de fecha septiembre cuatro (04) de 2020, Conflicto de Competencia Ref. Rad: 54001-3153-006-2015-00454-00 Rad. Interno: 2020-0094-01



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

contrariando de esa forma lo establecido por la Corte Constitucional en la providencia en mención, cuando en la parte motiva indicó:

“Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política”. (SIC)

Corolario, no se encuentra fundamento legal, ni jurisprudencial, para que el Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta, se declare sin competencia para continuar conociendo el proceso, en consecuencia, la suscrita se abstiene de avocar conocimiento del asunto, planteando el conflicto de competencia, y en aplicación del artículo 139 del C.G del P, se enviará el expediente a los Jueces Civiles del Circuito para que se decida sobre la legalidad del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PLANTEAR conflicto de competencia con el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, respecto del conocimiento del proceso de pertenencia de la referencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Remítase la presente actuación a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta (Reparto), para dirimir el conflicto de competencia suscitado en el asunto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 139 del C.G. del P.

TERCERO: Comuníquesele a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: HIPOTECARIO –**Menor Cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-2021-00388-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: DEMOCLITO CORREA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS., a través de apoderado judicial, contra el señor DEMOCLITO CORREA, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, como bien se puede establecer, el pagare No. 05706066300074702 base de la presente ejecución, fue endosado por el Banco Davivienda a la parte actora, tal y obra a folio 11 de los anexos de la presente actuación, lo cual conlleva a señalar que el Abogado WILLIAN JIMENEZ GIL, no se encuentra facultado, ni legitimado, para adelantar la actuación de la referencia, pues dentro de los documentos que se adjuntaron, no obran poder general, ni especial, del cual se desprenda que efectivamente, la sociedad demandante, le haya concedido la facultad de actuar en su nombre y representación, conforme lo establecido en el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 84 del mismo estatuto procesal civil.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con los apartados 74 y 84 del C.G.P. y en mérito con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
RADICADO: 54-001-40-22-006-2021-00400-00
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO MARTINEZ CARDONA
DEMANDADO: CONTACTO IPS SAS

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos legales y por haberse aportado los documentos pertinentes, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía, propuesta por el señor **LUIS ALEJANDRO MARTINEZ CARDONA**, quien obra a través de mandatario judicial contra de la sociedad **CONTACTO IPS S.A.S.**, representada legalmente por la señora ROSA JULIANA ACERO HERNANDEZ.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso Verbal de Menor Cuantía, el trámite previsto en los Arts. 368, 372 y 379 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar en forma personal a los demandados el contenido del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería al Abogado ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO: Adviértase a la parte demandante sobre el cumplimiento de las cargas procesales correspondientes para continuar el trámite de la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente mediante providencia esta actuación, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00890-00.

San José de Cúcuta, 12 AGO 2021

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante los autos de fecha 20 de Noviembre de 2018 y su corrección de fecha 30 de Enero de 2019 (ver folios 16 y 17), a librar mandamiento de pago a favor de la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, y en contra de las señora **ALBA YOLANDA CASTILLOS DE BUSTOS** y **MATILDE ELENA LLANOS CAMPO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Las demandadas **ALBA YOLANDA CASTILLOS DE BUSTOS** y **MATILDE ELENA LLANOS CAMPO**, fueron notificadas de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso (ver folios 22 al 28 del presente cuaderno); a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Contrato de Arrendamiento), reúne las exigencias contenidas en el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del instrumento

aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de las demandadas **MATILDE ELENA LLANOS CAMPO y ALBA YOLANDA CASTLLO DE BUSTOS**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

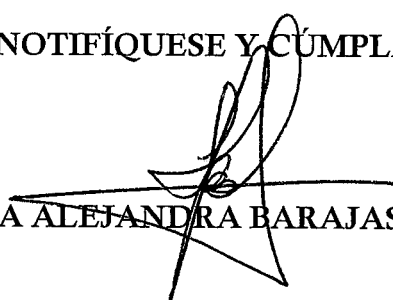
SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$204.615,76** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
11 3 AGO 2021

Cúcuta, _____
se notificó hoy el auto anterior por anotación, en estado a las ocho de la mañana.

SECRETARIO, _____